



La adjunción del letrado de este expediente a partes no interesadas en el procedimiento que no sea de conocimiento público llevantá a sobreseimiento de los derechos de defensa.

SALA DEL ARTÍCULO 77 LOPJ (RECUSACIÓN) DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS
Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 42/41
Fax.:
Email: gusecgob.tsjcac@justiciaencarias.org
Nº proc. origen: 0000001/2022

Procedimiento: Recusación Jueces
Nº Procedimiento: 0000004/2022
NIG: 3501631220220000006

Intervención:
Acusado

Interviniente:
SALVADOR ALBA MESA

Procurador:

OFICIO

Se adjunta testimonio del Auto de fecha 28/07/2022 dictado por esta Sala, por el que se resuelve el incidente de recusación planteado por la representación de D. SALVADOR ALBA MESA referido al Excmo. Sr. Presidente de la Sala Civil y Penal del TSJ, D. Juan Luis Lorenzo Bragado, al ser firme por no caber contra el mismo recurso alguno.

Se ruega acuse de recibo para constancia en las actuaciones haciendo mención a la referencia señalada.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de octubre de 2022.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

SRA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LASALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TSJ DE CANARIAS



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CARLOS VÍCTOR RUBIO FAURE - Letrado de la Adm. de Justicia

'sede/tramites-comprobacion-documentos' A05003250-

13/10/2022 - 13:13:05



SALA DEL ARTÍCULO 77 LOPJ (RECUSACIÓN) DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS
Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 42/41
Fax.:
Email: gusecgob.tsjcac@justiciaencarias.org
Nº proc. origen: 0000001/2022

Procedimiento: Recusación Jueces
Nº Procedimiento: 0000004/2022
NIG: 350163122022000006
Resolución: Auto 000004/2022

Intervención:
Acusado

Interviniente:
SALVADOR ALBA MESA

Procurador:

AUTO

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./Dª. JAIME BORRÁS MOYA

Magistrados

D./Dª. RICARDO MOYANO GARCÍA

D./Dª. PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS

D./Dª. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ

D./Dª. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO

D./Dª. FÉLIX BARRIUSO ALGAR

D./Dª. ÓSCAR GONZÁLEZ PRIETO

D./Dª. GLORIA POYATOS MATAS

D./Dª. EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

D./Dª. LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de julio de 2022.

La Sala Especial de Recusaciones del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, constituida por los Ilmos Sres Presidentes de Sala y Magistrados más modernos de cada una de ellas, siendo, Ilmo Sr Presidente Don Jaime Borrás Moya, quien preside la Sala, Ilmo Sr Presidente en funciones de la Sala de lo Social con sede en Las Palmas Don Óscar González Prieto, Ilma Sra Presidenta en funciones de la Sala de lo Social con sede en Santa Cruz de Tenerife Doña María del Carmen García Marrero, Ilmo Sr Presidente en funciones de la Sala Contencioso Administrativo con sede en Las Palmas Don Óscar Bosch Benítez, Ilmo Sr Presidente de la





La Oficina del Procurador es un organismo que presta servicios a las personas que se encuentren en el proceso en el que se resuelven sus derechos y obligaciones con el Estado o con otra persona. La Oficina del Procurador es un organismo que presta servicios a las personas que se encuentren en el proceso en el que se resuelven sus derechos y obligaciones con el Estado o con otra persona.

Sala Contencioso Administrativo con sede en Santa Cruz de Tenerife Don Pedro Manuel Hernández Cordobés, Ilmo Sr más moderno de la Sala de lo Civil y de lo Penal con sede con sede en Las Palmas Don Ricardo Moyano García, Ilma Sra Magistrada más moderna de la Sala de lo Social con sede en Las Palmas Doña Gloria Poyatos Mata, Ilmo Sr Magistrado más moderno de la Sala de lo Social con sede en Santa Cruz de Tenerife Don Félix Barriuso Algar, Ilmo Sr Magistrado más moderno de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Cruz de Tenerife Don Evaristo González González, Ilma Sra Magistrada más moderna de la Sala Contencioso Administrativo con sede en Las Palmas Doña Lucía Deborah Padilla Ramos, habiendo sido ponente la Ilma Sra Doña Lucía Deborah Padilla Ramos, ha dictado auto en el incidente de recusación número 4/2022, basándose para ello en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña Beatriz de Santiago Cuesta en representación de Don Salvador Alba Mesa, por medio de escrito presentado ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en fecha 8 de junio de 2022, se ha promovido incidente de recusación del Excmo señor Don Juan Luis Lorenzo Bragado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y de la Sala de lo Civil y Penal de ese mismo órgano, y ello, con invocación de los motivos de recusación previstos en los apartados 10 y 16 del artículo 219 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Formada pieza separada de recusación, y ratificado el escrito presentado por el recusante, fue conferido traslado al resto de las partes personadas, al objeto de que manifestaran su oposición o adhesión a la recusación formulada, lo que se verificó por cada una de ellas, en el sentido de oponerse.

TERCERO.- Conferido traslado al Magistrado recusado a fin de pronunciarse sobre las causas de recusación formuladas, se emitió informe en el sentido de oponerse a las mismas.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, se remitió informe oponiéndose a la recusación planteada.

CUARTO.- Por Auto de 22 de junio de 2022 dictado por el Magistrado Instructor, se acordó admitir a trámite el incidente de recusación y admitir la prueba documental propuesta por el recusante.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 22 de junio de 2022 se acordó la remisión de la pieza de recusación a la Secretaría de Gobierno a los efectos de la constitución de la Sala prevista en el artículo 77 de la LOPJ.

En virtud de Diligencia de Ordenación de esa misma fecha se acordó la designación de ponente, poniéndose las actuaciones a disposición de la misma.

Por Acuerdo de fecha 29 de Junio de 20200 se señaló la deliberación para el día 30 de junio.





Por la representación procesal de Don Salvador Alba Mesa se presentó escrito de fecha 6 de julio de 2022 (fecha de registro de entrada 7 de julio de 2022) por el que se formuló recusación contra la Magistrada Doña Carla Bellini Domínguez integrante de la Sala del artículo 77 de la LOPJ, habiéndose señalado nueva deliberación para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se articula por el promotor del incidente la recusación del Excmo señor Don Juan Luis Lorenzo Bragado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y de la Sala de lo Civil y Penal de ese mismo órgano, sobre la base de considerar que concurren las causas de recusación previstas en el artículo 219 apartados 10 y 16 de la LOPJ.

El artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Dispone "Son causas de abstención , o en su caso, de recusación:

- 10.^a Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

16.^a Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad".

SEGUNDO.- La recusación planteada trae causa de la comparecencia que tuvo lugar el día 1 de junio de 2022 del Excmo señor Lorenzo Bragado ante el Parlamento de Canarias, Comisión de Gobernación, Desarrollo Económico, Justicia y Seguridad, cuyo objeto era la presentación de la Memoria Judicial anual correspondiente al año 2021.

Durante el desarrollo de dicha comparecencia el Excmo señor Lorenzo Bragado fue preguntado por el portavoz del grupo parlamentario Podemos en relación a las razones por las que no se había procedido al cumplimiento de la sentencia dictada en relación a Don Salvador Alba Mesa, respondiendo a la pregunta en los siguientes términos;

“Lanza una cuestión, se pone sobre la mesa una cuestión, evidentemente se puede pensar que el que calla otorga y nada más lejos de la realidad, de ahí precisamente que sin traspasar los límites de lo que corresponde al ámbito estrictamente jurisdiccional sí quiero trasladar aquí a esta Comisión, y, también a toda la opinión pública que tengan la plena y absoluta seguridad de que el caso que ha mencionado el señor Deniz como todos los que se tramitan al menos en la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que yo presido como presidente que soy también del TSJ se tramitan con absoluta garantía y pulcritud, con absoluto respeto de las normas procesales dando de manera absolutamente precisa respuesta a cada una de las peticiones y tenga la seguridad señor Deniz, tenga la seguridad esta Comisión tenga la seguridad toda la ciudadanía de Canarias que en ese caso que se ha mencionado en el que efectivamente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias adquirió un carácter de firmeza en noviembre de 2021, y que efectivamente a fecha de hoy no está completamente ejecutada, la ejecución tiene una vertiente civil, una vertiente penal, tengan la completa seguridad de que la Sala que yo presido, está dando cumplimiento estricta y puntualmente a todos y cada uno de los trámites legales y le aseguro que esto caso no





ESTA DOCUMENTACIÓN FUE RECIBIDA EN LA SEDE DE LA SALA ESPECIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2020. SE HA SUSPENDIDO EL PLAZO PARA SU REVISIÓN Y SE HA ESTABLECIDO UN PLAZO DE 15 DÍAS A PARTIR DE LA RECIBIDA PARA SU REVISIÓN. SI NO SE PONE EN MARCHA DENTRO DE ESTE PLAZO, SE CONSIDERARÁ QUE SE HA SUSPENDIDO EL PLAZO PARA SU REVISIÓN.

recibe ningún tratamiento diferente ni privilegiado con respecto a ninguno de los demás que se siguen en la Sala, eso es lo que puedo decirle señor Déniz, vale, tengan esa completa seguridad y cualquier cuestión que tengan sobre el particular evidentemente estaré encantado de responderla, esa y todas las demás, muchas gracias".

Considera la parte recusante que debido a las presiones recibidas en un acto público se ve afectada la vertiente objetiva de imparcialidad del magistrado recusado.

Al mismo tiempo, hace referencia a una información transmitida vía whatsapp por el jefe de prensa del TSJ, Don Antonio Fernández de la Gándara, al día siguiente de la comparecencia, y, en la que se hace referencia al dictamen emitido por la médico forense que reconoció al señor Salvador Alba, en el que se concluye que sus patologías no impiden que él mismo pueda ingresar en un centro penitenciario. En relación a esta cuestión, considera la parte recusante que el Excmo señor Lorenzo Bragado facilitó la información contenida en el informe médico forense, con el objeto de dar explicaciones a todos los medios de comunicación y justificarse ante la pregunta que se le había dirigido el día anterior, lo que, entiende, que afecta sin duda a la imparcialidad objetiva del mismo.

En cuanto a la causa de recusación prevista en el artículo 219.16 de la LOPJ, considera que la concurrencia en el Excmo señor magistrado recusado de dos condiciones, una jurisdiccional y otra gubernativa y representativa, que determinan la aplicabilidad de la causa invocada.

TERCERO.- Jurisprudencia aplicable.

El Auto 7/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018, dictado por la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo dispone "Según reiterada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la imparcialidad debe contemplarse tanto desde una óptica subjetiva como desde una óptica objetiva. Desde la óptica subjetiva, se trata de determinar lo que el Juez pensaba en su fuero interno o cuál era su interés en un caso concreto. Desde la óptica objetiva, se trata de determinar si hay garantías suficientes como para que se excluya toda duda legítima acerca de la imparcialidad del tribunal. En sentido similar, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que, reiteradamente viene distinguiendo entre «imparcialidad subjetiva», que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, e «imparcialidad objetiva», referida al objeto del proceso, por la cual se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el tema decidendi y, por tanto, se acerca al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo (SSTC nº 11/2008, de 21 de enero; y nº 38/2003, de 27 de febrero). Puntualizando el citado Tribunal que no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de la parte, sino que lo determinante y decisivo es que las razones para dudar de la imparcialidad judicial, por un lado, queden exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos y, por otro, alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (por todas, SSTC nº 5/2004, de 16 de enero; nº 240/2005, de 10 de octubre; y nº 55/2007, de 12 de marzo).

Por otra parte, respecto de la causa **10ª del artículo 219 LOPJ**, esta Sala Especial del art. 61 LOPJ ya ha tenido ocasión de señalar que **el interés directo o indirecto en el pleito ha de**





La redacción del texto de estas Recorridas a partes no interrumpidas en el procedimiento de recusación se considera válida para efectos de la legislación y son puestas a disposición de los recurrentes y de las partes que intervienen en el procedimiento. Los demás documentos que se presenten o se produzcan en el procedimiento no tienen la consideración de Recorridas.



ser siempre personal, no profesional (ATS, Sala del artículo 61 LOPJ 1/2015, de 25 de febrero de 2015); ya que en esta causa de recusación se salvaguarda la imparcialidad subjetiva, la relativa a la relación del juez con las partes (STC 164/2008)".

También el Auto 81/2015, de 3 de Noviembre de 2015 de la Audiencia Nacional, Sala Penal, Pleno, dispone "El Tribunal Constitucional así lo ha entendido, llegando a considerar comprendida en la causa legal de abstención y recusación por **interés directo o indirecto en el proceso la de apariencia de pérdida de imparcialidad** (ATC 387/2007, citada, Fj. 7). "En cualquier caso, desde la óptica constitucional, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, **es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico**" (STC 140/2004, citada, Fj 4). Otra muestra: aunque la amistad íntima o la enemistad manifiesta del juez con los letrados de las partes no está prevista como causa legal de recusación, "en los supuestos en los que existan circunstancias que puedan hacer surgir el legítimo temor de que la amistad íntima o enemistad manifiesta del Juez con otros sujetos que intervienen en el proceso pueda conllevar que el criterio de juicio no sea la imparcial aplicación del ordenamiento jurídico –circunstancias que deberán ser examinadas en cada caso concreto– podrá considerarse que el Juez no reúne las condiciones de idoneidad subjetiva y que, por tanto, el derecho de la parte al juez imparcial le impide conocer del asunto" (ATC 178/2005, un magistrado se había abstenido por enemistad manifiesta con el letrado del demandante, el tribunal entendió justificada su separación del caso). También consideró subsumible en esta causa de recusación, circunstancia no prevista expresamente en la ley, la manifestación pública de reprobación sobre las declaraciones de un acusado que realizó el juez, porque comprometió su posición institucional como tercero; ahí sostuvo: "La global descalificación del acusado, expresada pocos días antes de su enjuiciamiento, no situó al Tribunal en las mejores condiciones para garantizar que su veredicto final gozara de la confianza del público y, mucho menos, de la del acusado. La queja del recurrente se funda en una sospecha objetivamente justificada. Por ello, en protección de tal confianza y del derecho del acusado a gozar de un juicio justo, ha de ser anulada la condena dictada a fin 12 de que un Tribunal imparcial se pronuncie sobre el fundamento de la pretensión de condena que motivó originariamente el proceso contra el recurrente" (STC 162/1999, Fj. 9). La jurisprudencia ordinaria ha admitido como causa de recusación por interés directo o indirecto la ausencia de apariencia de imparcialidad (por ejemplo la reciente STS Sala 3^a 10.7.2015, Roj STS 3316/2015)".

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo ha venido estableciendo con carácter general que la imparcialidad personal de un magistrado se presume, salvo prueba en contrario, pudiendo distinguir entre una imparcialidad subjetiva (que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, que engloba todas las dudas que derivan de las relaciones del juez con aquellas) y una imparcialidad objetiva relativa al objeto del proceso, por la que se asegura que el juez se acerca al tema decidendi sin haber tomado postura en relación a él. En este sentido, entre otras, SSTC 47 2011, de 12 de abril; SSTC 602 1008, de 26 de mayo y SSTC 262 1007, de 12 de febrero, tratando de asegurar que la pretensión se ha decidido por un tercero ajeno a las



partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico, de manera que la libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatía o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios o motivos ajenos a la aplicación del derecho, en definitiva, se trata de que el juez no puede asumir procesalmente funciones de parte y no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hechos que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra (STC 60/2008).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencia de 15 de octubre de 2009 ha establecido que "La imparcialidad normalmente dona ausencia de prejuicios o favoritismos, debe ser determinada de acuerdo a una valoración subjetiva donde se deben tener en cuenta la convicción personal y el comportamiento de un juez en particular, esto es, si el juez tiene algún prejuicio personal o favoritismo en algún caso dado, y también de acuerdo con una valoración objetiva, asegurando si el Tribunal en si mismo, y entre otros aspectos , su composición, ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima con respecto a su imparcialidad ".

La garantía de imparcialidad objetiva "Pretende evitar toda mediatisación, en el ámbito penal, del enjuiciamiento a realizar en la instancia o a revisar en vía de recurso (STC 313/2005, de 12 de diciembre), es decir, "que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación como instructor " (STC 11/2000, de 17 de enero).

Ahora bien, **las dudas sobre la imparcialidad no sólo debe ser alegadas por la parte, sino que deben alcanzar una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas** (STC 47/2011, de 12 de abril), **siendo necesario examinar las circunstancias caso a caso**, dado que la imparcialidad no puede ser objeto de examen en abstracto (STC 60/1995, de 16 de marzo).

Por último, procede traer a colación el Auto del Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo TS de 25 de febrero de 2019, Recurso 59/2018, que establece

<<CUARTO.- Acerca de la interpretación jurisprudencial de las causas de recusación 16^a y 10^a previstas en el artículo 219 LOPJ . Por un lado, en relación con la causa 16^a del artículo 219 LOPJ , el ATC 18/2006, de 24 de enero , FJ 3º, declara que "habilita para recusar al Juez que haya ocupado "cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad". Su contenido guarda evidente relación con la causa 13 que le precede, que permite recusar al Juez que haya "ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado por el mismo". La lectura conjunta de ambas causas, recientemente analizadas en el ATC 80/2005 ,de 17 de febrero , FJ 4, nos lleva a destacar que si la causa 13 permite apartar al Juez que ha tomado parte en los hechos enjuiciados antes y fuera del proceso judicial, pues dicha participación permite afirmar que no es ajeno a la causa, la prevista en el núm. 16 del art. 219 LOPJ , aducida en este supuesto,





hace posible apartar del conocimiento del caso al Juez que, con ocasión del anterior ejercicio de un cargo público o administrativo, haya tenido relación con el objeto del litigio y haya podido formar criterio contra el recusante y, por tanto, en detrimento de la debida imparcialidad. Se trata aquí, por tanto, de posibilitar el apartamiento del Juez prevenido y parcial, es decir, aquel del que cabe justificadamente sospechar que puede poner el ejercicio de su función al servicio del interés particular de una de las partes, o de su propio interés, situación que se objetiva **cuando haya podido formar criterio sobre el litigio en posición de parte o en auxilio de las partes y, también, cuando se ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra de alguna de éstas** (ATC 226/2002 y 61/2003, de 19 de febrero). Hemos descartado ya en el ATC 80/2005, de 17 de febrero, FJ 4, que los cargos públicos cuyo desempeño impide juzgar asuntos objeto de pleitos o causas tengan algo que ver con el propio ejercicio de la función jurisdiccional, pues aunque en la posición de Juez se forma criterio cada vez que se resuelve, el así adquirido nunca lo es en detrimento de la debida imparcialidad. De la misma forma, al analizar en la STC 69/2001 la causa de recusación que fue precedente legal de la aducida en este supuesto (la prevista como causa 12 del art. 219 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997 de 4 de diciembre, que permitía abstenerse y recusar al Juez que hubiera ocupado cargo público con ocasión del cual hubiera podido formar criterio, en detrimento de la debida imparcialidad, sobre el objeto del pleito o causa, sobre las partes, sus representantes y asesores), señalamos entonces que su apreciación exige, como punto de partida, **poder establecer una conexión entre el cargo público desempeñado y el objeto concreto del proceso sometido a su posterior consideración y exige también, como conclusión, que quede acreditado que con ocasión del desempeño de dicho cargo el Juez aludido haya podido formar criterio contra el recusante**

Por otra parte, con respecto a la **causa 10^a** prevista en el artículo 219 LOPJ, el ATC 180/2013, de 17 de septiembre, FJ 5º, determina que: "Por "interés directo o indirecto" ha de entenderse aquello que proporciona al Magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados. Ha de tratarse de un interés singularizado en relación con el concreto proceso en que se plantee la recusación (ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 7) y actual, esto es, concurrente en el momento en que se promueve el apartamiento del Magistrado mediante su recusación".

CUARTO.- Aplicación de la anterior Jurisprudencia a los motivos de recusación planteados.

En atención a lo expuesto, procede, por tanto, analizar si las circunstancias expresadas en el fundamento jurídico segundo son subsumibles en los motivos de recusación previstos en los apartados 10^a y 16^a del artículo 219 de la LOPJ.

Sobre la causa de recusación prevista en el artículo 219.10^a de la LOPJ.

En el presente supuesto, las declaraciones llevadas a cabo por el Excmo Sr Lorenzo Bragado el día 1 de junio de 2022 ante el Parlamento de Canarias deben interpretadas en el contexto en el que se producen, dado que no se realizan de manera espontánea, sino como consecuencia de una interpelación realizada por un portavoz del Parlamento. Dentro de este contexto la





30
The author wishes to thank Dr. J. C. G. van der Linde for his valuable comments on the manuscript.

resposta dada debe ser entendida como una declaración genérica respecto al funcionamiento de la administración de justicia, recordemos, “(...) se tramita con garantía y pulcritud con absoluto respeto a las normas procesales dando respuesta a cada una de las peticiones”, “(...) la Sala que yo presido está dando cumplimiento estricta y puntualmente a todos y cada uno de los trámites legales y le aseguro que este caso no recibe ningún trato diferente ni privilegiado”. No se desprende de tales declaraciones la revelación de ningún dato del procedimiento, ni la valoración de las cuestiones que deban ser resueltas por la Sala, sin que pueda deducirse de las mismas una afectación de la imparcialidad, ni una toma de partido sobre el objeto del proceso como pretende la parte recusante, sin que de tales manifestaciones se desprendan dudas objetivas a cerca de la falta de objetividad e imparcialidad del Magistrado recusado.

Asimismo, se hace referencia a un mensaje remitido vía whatsapp por el jefe de prensa del TSJ, Don Antonio Fernández de la Gándara, al día siguiente de la comparecencia, y, en la que se hace referencia al dictamen emitido por la médico forense que reconoció al señor Salvador Alba, en el que se razona que sus patologías no impiden que él mismo pueda ingresar en un centro penitenciario. Concluye la parte recusante que el Excmo señor Lorenzo Bragado facilitó la información contenida en el informe médico forense, con el objeto de dar explicaciones a todos los medios de comunicación y justificarse ante la pregunta que se le había dirigido el día anterior, lo que, entiende, que afecta sin duda a la imparcialidad objetiva del mismo. Pues bien, sin perjuicio de que se parte de un dato fáctico no realizado por el Magistrado recusado (mensaje remitido vía whatsapp) la conclusión alcanzada (que la información fue remitida por el Excmo señor Lorenzo Bragado para justificar sus declaraciones) debe ser considerada como una mera especulación o elucubración carente de fundamento alguno, al no aportarse ningún principio de prueba que acredite dicha circunstancia, coincidiendo con lo manifestado por el Ministerio Fiscal que lo califica de “abusivo planteamiento”.

En cuanto a la causa de recusación prevista en el artículo 219.16^a de la LOPJ,

De la Jurisprudencia expuesta se deduce que son necesarios los siguientes requisitos para poder apreciar la concurrencia de la causa del artículo 219.16^a, esto es;

Que el Juez o Magistrado haya ocupado un cargo público o administrativo.

Que con ocasión del cargo público o administrativo haya podido tener conocimiento del objeto del litigio.

Que como consecuencia de lo anterior el Juez o Magistrado se haya formado criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

Invoca la parte recusante la doble condición que concurre en el Excmo Sr Lorenzo Bragado de Presidente del TSJC y Presidente y Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal de ese mismo órgano, dándose una condición jurisdiccional y otra gubernativa y representativa al mismo tiempo. Ahora bien, no se trata, como expone la parte recusante, que “*en su condición de Presidente del TSJ con el conocimiento que le proporciona presidir la Sala que debe ejecutar la sentencia, cuando el Excmo Sr Magistrado recusado facilita explicaciones*”, sino que el precepto exige que en virtud del cargo público o administrativo haya tenido conocimiento del objeto del litigio, circunstancia que no acontece en el presente supuesto, en el que el





La presentación del recurso de esta resolución e partes por intermedio de la secretaría o de su delegado en el caso de que no se designe en el plazo establecido en el artículo 219 apartados 10º y 16º de la LOPJ, se considerará como recurso de apelación. En su caso, la resolución de la Sala de Recusaciones de este Tribunal Superior de Justicia de Canarias se considerará como recurso de casación. La resolución de la Sala de Recusaciones de este Tribunal Superior de Justicia de Canarias se considerará como recurso de casación.

conocimiento proviene única y exclusivamente de la condición de Magistrado. Pero es más, tampoco se considera acreditado el cumplimiento del último requisito, esto es, haberse podido formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad, dado que de lo expresado hasta el momento no se desprende de manera alguna dicha circunstancia.

Por último, debemos recordar que es doctrina reiterada que la imparcialidad del Juez se presume, sin que en el presente supuesto se haya acreditado lo contrario, con “*datos objetivos que alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se halla objetiva y legítimamente justificada*” (Auto de 7 de febrero de 2018 del propio Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo, FJ 8º).

En atención a lo expuesto **no** procede admitir la causa de recusación prevista en el artículo 219 apartados 10º y 16º de la LOPJ.

QUINTO.- Conforme dispone el artículo 228 apartado 1 de la LOPJ, procede imponer las costas del incidente, al no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

Asimismo, procede imponer multa al recusante al concurrir temeridad en la presente recusación en cuantía de 3000 euros.

Por todo ello, la Sala Especial de Recusaciones de este Tribunal Superior de Justicia de Canarias

ACUERDA

DESESTIMAR la recusación formulada al amparo del artículo 219 apartados 10 y 16 de la LOPJ, por la Procuradora Doña Beatriz de Santiago Cuesta en representación de Don Salvador Alba Mesa.

Procede imponer las costas al recusante. Asimismo, procede imponer multa al recusante en cuantía de 3000 euros al considerar que concurre temeridad.

El presente Auto, contra el que no cabe recurso, notifíquese al recusante, al Ministerio Fiscal y a las demás partes, uniéndose testimonio a las actuaciones, remitiéndose al Excmo Magistrado recusado, para su cumplimiento y demás efectos.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los magistrados arriba expresados.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL
C./ Plaza San Agustín nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 65 00
Fax.: 928 30 65 02
Email: civpenaltsj.ipa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Ejecutoria Penal /
Expediente de ejecución
Nº Procedimiento: 0000001/2022
NIG: 3501631220160000010

Proc. origen: Ejecutoria Penal / Expediente de ejecución
Nº proc. origen: 0000001/2022
Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Penal de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Acusador particular
Condenado
Fidador
Forense
Acción popular
Acción popular

Interviniente:
MARIA VICTORIA ROSELL AGUILAR
SALVADOR ALBA MESA
ALLIANZ
IML DE LAS PALMAS
CARLOS RAMON SOSA BÁEZ
PARTIDO POLITICO PODEMOS

Procurador:
MARIA JESUS RIVERO HERRERA
MARIA BEATRIZ DE SANTIAGO CUESTA
MONICA ELISABET PADRON FRANQUIZ

MARIA TERESA DIAZ MUÑOZ
MARIA TERESA DIAZ MUÑOZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

AUTO

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./Dª. JUAN LUIS LORENZO BRAGADO

Magistrados

D./Dª. NICOLÁS ACOSTA GONZÁLEZ (Ponente)

D./Dª. JULIO LUIS WOOD RODRÍGUEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Que por la representación procesal de D. Salvador Alba Mesa se presentó escrito solicitando la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena a su mandante al amparo de lo dispuesto en el art. 80.4 CP

SEGUNDO.- Que una vez recibido el informe de la médico forense del IMLCF de Santa Cruz de Tenerife de la referida petición se dio traslado a las partes informando el Ministerio Fiscal y demás partes personadas en contra de su estimación y reiterando la defensa su petición de suspensión.

TERCERO.- Así mismo, por la representación del Sr. Alba Mesa se han presentado escritos 265/2022 de 20 de junio, 310/2022 de 18 de julio, 322/2022 de 22 de julio, 340/2022 de 1 de septiembre, 362/2022 de 15 de septiembre, 347/2022 de 23 de septiembre y 392/2022 de 7 de octubre aportando documentación médica así como solicitando, en escrito de 1 de septiembre, el traslado de la misma al forense para su valoración



FUNDAMENTOS DE DERECHO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que regresaran un espécimen de muestra de túnica o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRIMERO.- Con carácter previo a resolver sobre el fondo sobre la solicitud deducida al amparo del art. 80.4 CP se hace preciso dar respuesta a las peticiones que, de carácter más formal o procesal, formula la defensa, en el sentido de que se proceda a emitir un nuevo dictamen para ilustrar o asesorar al Tribunal y para que el penado sea examinado por dos médicos forenses denunciando incluso la vulneración de lo dispuesto en el art. 476 LEcRim al no haber procedido la autora del informe –que impugna–, al reconocimiento personal de D. Salvador Alba. A estas peticiones se suma la realizada nuevamente en el mes de septiembre de 2022 mediante escrito en el que nuevamente se insta a que se valore por el forense la nueva documentación médica presentada por la defensa.

SEGUNDO.- Todas las pretensiones indicadas deben ser rechazadas.

Y es que se mezclan, de forma indebida, las normas procesales que rigen la práctica de la prueba pericial para la instrucción o, en su caso, el juicio oral, en el procedimiento sumario ordinario, con lo que constituye la diligencia ordenada por este Tribunal: no estamos ya en esa fase del procedimiento, que ha sido superada, sino en trámite de ejecución, y la pericial no tiene otro objeto que el aportar a este Tribunal aquellos conocimientos o información que el mismo ha demandado al Instituto de Medicina Legal para valorar los informes aportados. Para ello ni es preciso que el informe sea emitido por dos peritos –no existe esa exigencia en norma alguna del art. 80 y concordantes del Código Penal–, ni mucho menos es la parte la que debe indicar al perito cómo debe realizar su informe, o si para ello precisa o no del reconocimiento del penado.

Es el perito quien, según su leal saber y entender, da respuesta a la petición realizada por este Tribunal, que no podía ser más clara, esto es, que emitiese un dictamen en relación a si el estado de salud del penado supone un padecimiento grave e incurable incompatible con su ingreso en un centro penitenciario. Sobre eso, justamente, es sobre lo que ha informado la médico forense del IMLCF de Santa Cruz de Tenerife teniendo en cuenta, como veremos, las enfermedades que el solicitante afirma padecer, con lo que es evidente que si ni siquiera se discute la realidad de las mismas, innecesario del todo resulta ese reconocimiento personal que se reclama, algo que, por lo demás, ya ha resuelto esta misma Sala en su auto de 29 de marzo de 2022 y en su providencia de 30 de marzo de 2022.

Por otro lado, la documentación médica que se ha ido aportando a posteriori está relacionada con la evolución de las enfermedades que ya han sido objeto de análisis por parte de la forense en su informe, ajustes en la medicación e incluso, en uno de los informes emitidos por ECO Centro Psicoterapéutico expresamente se afirma que “sin variaciones clínicas significativas” mientras que en el último refiere un agravamiento de su situación pero en relación con la enfermedad ya diagnosticada y analizada razón por la cual no se hace preciso nuevo dictamen sobre las mismas, pudiendo el Tribunal valorar la relevancia de estos nuevos datos a la vista de todo lo actuado en la ejecutoria.





En definitiva, pues, ni procede reclamar nuevo informe ni mucho menos procede exigir que el mismo sea evacuado por dos peritos o que se lleve a cabo en los términos que desea la defensa del penado.

TERCERO.- En cuanto al fondo, debemos señalar que la pretensión que se plantea no es otra que la de la suspensión de la ejecución de la pena al amparo del art. 80.4 CP:

Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 14 de enero de 2002, en referencia al art. 80.4 CP, explicaba:

Del precepto se desprende con toda claridad que el otorgamiento de la suspensión exige, como primer e inexorable requisito, que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables. Ciertamente, como resulta de la STC 25/2000 (FJ 4), los órganos judiciales sentenciadores cuentan con un amplio margen valorativo para la apreciación de si el penado está aquejado de una enfermedad que pueda ser calificada como muy grave y de si le ocasiona padecimientos incurables. Pero si el órgano judicial llega, de forma jurídicamente regular, a la conclusión de que tal presupuesto para el otorgamiento de la suspensión no existe, simplemente no podrá otorgar la suspensión.

La Audiencia Provincial de Huelva en su auto de 13 de noviembre de 2009, n.º 158/2009, rec. 101/2009 señala:

En el artículo 80.4, ya transcrita, al igual que en el especular artículo 92, se utilizan conceptos que obligan al aplicador a realizar precisiones no siempre fáciles del alcance semántico de su texto y otros que producen no poca confusión.

Así, la determinación una enfermedad puede considerarse muy grave por la especial intensidad del menoscabo del estado de salud que causan (sin necesidad de que entrañe un peligro inminente de muerte), medido en términos de deterioro físico o psíquico. La enfermedad ha de generar además produzca padecimientos incurables. Ha de tratarse, pues, de un trastorno duradero e irreversible, aunque el tenor literal del texto normativo no requiera que el enfermo se encuentre en una fase terminal de su vida.

Interpretando las palabras coincidentes del artículo 92, la Sentencia 48/1996, de 25 de marzo, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, entiende que la Constitución «... proclama el derecho a la vida y a la integridad, en su doble dimensión física y moral (art. 15 CE). Soporte existencial de cualesquiera otros derechos y primero, por ello, en el catálogo de los fundamentales tienen un carácter absoluto y está entre aquellos que no pueden verse limitados por pronunciamiento judicial alguno ni por ninguna pena, excluidas que han sido de nuestro ordenamiento jurídico la de muerte y la tortura, utilizada otrora también como medio de prueba y prohibidos los tratos inhumanos y degradantes, incluso los trabajos forzados. Por otra parte, la Administración penitenciaria no sólo ha de cumplir el mandato constitucional con una mera inhibición respetuosa, negativa pues, sino que le es exigible una función activa para el cuidado de la vida, la integridad corporal y, en suma, la salud de los hombres y mujeres separados de la sociedad por medio de la privación de su libertad (SSTC 120/90, 137/90 y 11/91; arts. 3 y 4 Ley General Penitenciaria y 5.3 de su Reglamento). Desde otra perspectiva complementaria, la relación de sujeción especial entre el recluso y la Administración





penitenciaria que hace nacer la condena judicial a una pena de prisión, permite limitar ciertos derechos fundamentales por razón del mismo condicionamiento material de la libertad, pero a la vez impone que se proteja y facilite el ejercicio de los demás que no resulten necesariamente limitados (STC 2/87).

...De estas reflexiones se infiere que, para que la grave enfermedad con padecimientos incurables justifique la suspensión del comienzo de la ejecución de la pena o su cesación, ha de quedar probado que el cumplimiento efectivo de la pena produce relevantes efectos agravatorios de aquélla y que el deterioro del enfermo es tal que no se considera ya precisa la privación de su libertad para garantizar su inocuidad, ya que su dolencia ha extinguido prácticamente su peligrosidad. De este modo, quedan a salvo los contrapuestos intereses en aparente contradicción: la posibilidad de llevar una vida digna sin sufrir inútiles y desproporcionados quebrantos en la propia salud, desde la perspectiva del condenado; y la seguridad de que su mantenimiento en libertad no representará un peligro relevante para la Sociedad ni un menoscabo de los efectos de intimidación general positiva y disuasoria que son dos de los fines que se persiguen mediante la imposición del castigo.

CUARTO.- La petición inicial de suspensión se fundaba en que el Sr. Alba Mesa había padecido enfermedad potencialmente mortal por la que resultó hospitalizado, así como a lo que con posterioridad se añadió el

En su escrito de alegaciones, una vez emitido el informe de la médico forense, la parte centraliza su pretensión en las dos enfermedades graves que padece el penado, esto es, que acredita con un informe inicial y varios posteriores de seguimiento, y en la enfermedad incurable, con orden en la mención al †, despareciendo toda mención al † por cuanto que el mismo ha quedado resuelto.

En el informe médico forense emitido a petición de este Tribunal, tras establecer los antecedentes médicos del penado se concluye:

Los padecimientos que presenta el informado en relación a los procesos patológicos descritos pueden ser resueltos o controlados con el tratamiento médico adecuado, no revistiendo riesgo vital en el momento actual ni condicionando limitaciones significativas en la autonomía personal de condenado

No se objetivan contraindicaciones que impidan al informado llevar a cabo su tratamiento en un centro penitenciario, donde además se podrá realizar un control y supervisión estrechos de dicho tratamiento y del estado clínico del condenado por parte del propio personal médico y sanitario del centro sin perjuicio de la necesidad de trasladar al interno eventual o periódicamente para su valoración por especialistas en centro sanitarios externos.

De forma global no se objetivan enfermedades graves con padecimientos incurables que contraindiquen el informe del informado en un centro penitenciario.

Pues bien, este Tribunal, teniendo en cuenta toda la información aportada hasta el momento,





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cesados, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

considera que las dos enfermedades referidas no cumplen las exigencias del art. 80.4 CP para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena.

Se trata, en un caso, de un padecimiento consecuencia, según se indica por la parte, de un e con alto nivel de significativo. Sin embargo, no estamos en presencia de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables ni de una enfermedad que no se pueda tratar por los servicios médicos de los centros penitenciarios, que están capacitados para efectuar el control y seguimiento de las pautas instauradas por especialistas en la materia e incluso es frecuente que cuenten con atención especializada en el propio centro. Tampoco se trata de una enfermedad que incapacite al condenado para entender el sentido y alcance de la pena, debiéndose precisar que, al margen de las terapias que se prescriban para el adecuado tratamiento, existen protocolos específicos en todos los centros penitenciarios para evitar

No estamos, pues, ante un riesgo cierto para su salud que derive del ingreso en prisión; estamos ante un estado que puede, repetimos, ser adecuadamente tratado y afrontado en el centro penitenciario y que no impide el cumplimiento de la pena impuesta.

En el segundo caso se trata de una enfermedad que la propia parte señala que es pero que, en sí misma, no está provocando, por lo menos desde hace meses, más que el seguimiento de un tratamiento y la asistencia a las pruebas y consultas médicas fijadas, permaneciendo en su domicilio sin necesidad, siquiera, de tratamiento hospitalario, no habiendo sido preciso más que ajustar la así como el sometimiento a diversas pruebas.

Destaca la parte, además, que existe en este caso un riesgo elevado de sufrir ui Sin embargo ese riesgo no determina, ni mucho menos, que estemos ante una situación que provoque que la ejecución de la pena resulte inhumana, desproporcionada o un riesgo para la vida de la persona del condenado ni que la enfermedad en sí merezca la calificación de muy grave.

Estamos ante un padecimiento que, nuevamente, puede ser debidamente tratado, controlado o incluso ser objeto de estudio, por los servicios sanitarios públicos, y que no supone una limitación significativa de la autonomía personal ni un riesgo actual para la vida siempre que exista el debido control, seguimiento y tratamiento, algo que, repetimos, es perfectamente posible realizar en prisión, sin que el sometimiento al régimen penitenciario vaya agravar, de alguna manera, una enfermedad que ya padece, conclusión esta que resulta evidente en el informe médico forense solicitado . Por otro lado en caso de que fuese precisa una intervención quirúrgica tendría a su disposición el sistema sanitario público que podría llevarla a cabo sin problema alguno .

El Tribunal Constitucional ha declarado (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 7) que el derecho fundamental a la vida, en cuanto derecho subjetivo, da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial o, en su caso, de este Tribunal, frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su propia vida, siempre, naturalmente, debemos añadir ahora, que tal amenaza revista una determinada intensidad. De manera análoga, hemos señalado (STC 35/1996, de 11 de marzo, FJ 3) que el derecho a la salud o, mejor aún, el derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal del artículo 15 CE, si bien no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral, sino tan sólo aquél que genere un peligro grave y cierto para la misma. Reiteramos que en el presente supuesto el ingreso en prisión del penado no supone una amenaza de especial intensidad para su vida, pues sus padecimientos pueden tener adecuado tratamiento en el centro penitenciario, bien con sus medios propios bien con los de la sanidad pública, y no implican un riesgo grave y cierto para su integridad pues puede permanecer igual de controlada que ahora, de forma ambulatoria, y es perfectamente abordable en cuanto a su tratamiento y en cuanto al riesgo de suicidio con los medios disponibles, de manera que ninguna de tales enfermedades impiden el cumplimiento del régimen penitenciario.

Como ya hemos dicho con anterioridad en otras resoluciones, los hechos por los que ha sido condenado el penado en esta causa deben considerarse especialmente graves por la relevancia que la labor de un juez tiene en la vida diaria de los ciudadanos, por la alteración que supone en el normal funcionamiento de uno de los poderes del estado. A ello cabe añadir que del tenor de las alegaciones del recurrente en esta causa sobre las razones de su condena, queda evidenciada la nula asunción de cualquier asomo de culpa por los hechos cometidos. Existe, pues, un interés público en la ejecución de la sentencia que en modo alguno queda excluido, como tampoco lo queda la peligrosidad, por los padecimientos de salud alegados que no cumplen con las exigencias del art. 80.4 del C.Penal.

De ahí que deba ser desestimada la pretensión de suspensión de ejecución de la pena y, en consecuencia, proceda alzar la suspensión en su momento acordada del plazo de ingreso voluntario en prisión concedido al penado, que deberá ingresar en un centro penitenciario en el plazo de un día a contar desde la notificación de este auto, con apercibimiento de que de no hacerlo así se solicitará el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en orden a la ejecución de la pena de acuerdo con las previsiones del art. 990 LECrim.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA RESUELVE:

Que debemos desestimar y desestimamos la petición formulada por la defensa de D. Salvador Alba Mesa de suspensión de la ejecución de la pena al amparo del ar. 80.4 del Código Penal.

Se alza y se deja sin efecto la suspensión, en su día acordada, del plazo concedido al condenado para su ingreso voluntario en prisión, del que le restaba un día.

Requírase personalmente al condenado para que ingrese en prisión en el plazo de un día desde la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de que, caso de no verificarlo voluntariamente, se dictarán las órdenes oportunas a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para que presten el auxilio que resulte preciso para la ejecución de la pena. Líbrense los oficios necesarios a la policía judicial para la ejecución de lo acordado.





MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de súplica en el plazo de tres días desde su notificación a las partes, mediante escrito presentado ante este Tribunal el cual no tendrá carácter suspensivo de lo acordado.

Así lo acuerdan, mandan y firman los/las Ilmos./as. Sres./as. arriba referenciados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos constituyeran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cesados, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

